Reconsideración

**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 0128 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS**

**Santiago de Surco,** 19 MAY 2023

**LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:**

**VISTO:**

El Documento Simple N° 2342112022-2, de fecha 10 de marzo de 2023, presentado por la administrada MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762, señala domicilio para estos efectos en Calle Alfonso Ugarte N° 125, stand 147, Mercado Particular El Trébol – Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 429-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 21 de febrero de 2023.

**CONSIDERANDO:**

Que, con **Resolución de Sanción Administrativa N° 429-2023-SGFCA-GSEGC-MSS** de fecha 21 de febrero de 2023, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa resolvió multar a **MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762**, por la comisión de la infracción Código N° O-054: "Por no utilizar, además de su uniforme de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables, como parte del equipo de protección personal, durante todo horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación de higiene".

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 215° y siguientes;

Municipalidad de Santiago de Surco
Fiscalización y Coactiva Administrativa
V°B°
Raúl Abel Ramos Coral

Que, asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218°[1] del cuerpo normativo precitado, sobre plazos y recursos impugnatorios, señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer los recursos administrativos contra el acto administrativo que considere le causen agravio;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración, es el recurso que se caracteriza por tratarse de una contradicción ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, en razón que, a través de éste se promueve la revisión del acto administrativo a nivel de instancia resolutiva; **además debe ser sustentado en nueva prueba**, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse[2]: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos;

Que, se advierte que la Resolución recurrida ha sido debidamente notificada con fecha 21 de febrero de 2023, conforme se desprende del cargo de notificación que obra en autos, por tanto, el recurso de reconsideración suscrito por el impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo perentorio establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad previstos en la citada normativa;

Que, habiéndose establecido que el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido por Ley, corresponde determinar si el administrado ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión;

Que, mediante **Documento Simple N° 2342112022-2**, de fecha 10 de marzo de 2023, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, argumentando que *"no se ha respetado el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento al no notificarle al infractor que cometió la presunta infracción, obligándola a firmar el acta de fiscalización N° 006723 y la Papeleta de Infracción N° 007491-2022-PI; asimismo detalla que no se ha realizado la inspección con o sin previa notificación preventiva, no respetando el derecho fundamental que establece el numeral 172.2 del artículo 172° de la Ley N° 27444"*

Que, el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 21 de mayo de 2021, fecha en que se realizó la fiscalización correspondiente donde se verificó que la administrada dirigía un local comercial en el cual había personal (un trabajador) que se encontraba manipulando los alimentos sin el uso adecuado de mascarilla y uniforme, la cual dio origen a la emisión de la **Papeleta de Infracción N° 007491-2022 PI**. Por lo tanto, se concluye que, al momento de la emisión de la Papeleta de Infracción, el administrado sí

[1] *Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*
*Artículo 218°.- Recursos Administrativos (...)*
*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.*
[2] *MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Undécima edición – Agosto 2015. Lima. Gaceta Jurídica, p. 664.*

RARC/smct

había incurrido en la infracción con Código N° O-054: "Por no utilizar, además de su uniforme de trabajo y de los implementos que las normas sobre la materia exijan de acuerdo al giro autorizado, de mandil, mascarilla, así como gorras desechables, como parte del equipo de protección personal, durante todo horario de atención y/o por no tenerlos en buen estado de conservación de higiene".

Que, de la revisión del expediente se advierte que el recurso de reconsideración de **MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762** carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Reconsideración con la Resolución de Sanción Administrativa N° 429-2023-SGFCA-GSEGC-MSS por parte de esta Subgerencia, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por la administrada fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.

Que, sin embargo, es de aclararle a la administrada que, respecto a locales comerciales, es la conductora del local (sea persona natural o jurídica), a quien se le atribuye la responsabilidad por la comisión de una infracción. Por otro lado, a la supuesta no aplicación del numeral 172.2 del artículo 172° de la del TUO de la Ley N° 27444, es de informarle que dicho numeral establece que se le debe otorgar al administrado un plazo no menos a 5 días hábiles para que realice sus alegatos correspondientes; que es lo que otorgó a la administrada y que justamente procedió a hacer mediante los documentos simples N° 2342112022 (descargo contra la Papeleta de Infracción) y 2342112022-1 (descargo contra el Informe Final de Instrucción).

Que, por último, respecto al no aviso preventivo sobre la visita, es de informarle que el artículo N° 239.1 del TUO Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos"; es por esta razón que una de las facultades de los fiscalizadores es realizar inspecciones, con o sin previa notificación, es decir inspecciones inopinadas, tal como se establece en el inciso 3 del artículo 240.2 del TUO Ley N° 27444

**Que, en tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba** establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por la administrada **MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762**, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el tercer párrafo del artículo 39° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y estando a lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto N° 004-2019-JUS y la Ordenanza N° 507-MSS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Santiago de Surco;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada **MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 429-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 21 de febrero de 2023, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Informar a MODESTA INCA CUPE – DNI N° 0931762, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que se notifique a la administrada la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

Municipalidad de Santiago de Surco
**RAUL ABEL RAMOS CORAL**
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

**Señor (a) (es)** : **MODESTA INCA CUPE**
**Domicilio** : **AV. SANTIAGO DE SURCO N° 3938, MZ. C, LT. 6 – SANTIAGO DE SURCO**

RARC/smct